



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00171-00
Demandante	:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Instituto de Desarrollo Urbano
Tema	:	Acción popular
Actuación	:	Inadmite demanda acción popular

Revisada la acción interpuesta por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. No cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Ello por cuanto, en el relato de los hechos, la parte actora se limita a transcribir una serie de sucesos sin que se relacione con claridad y precisión las actuaciones, hechos y/u omisiones con las que las entidades accionadas generaron daños y perjuicios a la comunidad. No es comprensible cuáles hechos motivaron la acción constitucional, y cuáles corresponden a la explicación de los mismos. Así como tampoco es comprensible la enumeración de los hechos expuestos en la demanda.
2. No cumple con lo previsto en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ya que no determina con precisión las pretensiones de la acción, pues en el extenso cuerpo de la demanda solicita el rediseño o cancelación del proyecto, pretensión que no se relaciona en el subtítulo de pretensiones.
3. En cuanto a solicitud de medidas cautelares, la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 25 de la ley en mención, porque no solicita con exactitud las medidas cautelares que pretende sean decretadas por el juez, sólo se limita a manifestar que la acción tiene solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de Acción Popular por las razones expuestas y conceder a la parte actora tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 24 DE JUNIO 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA